



CATERINE PAEZ CAÑÓN
ABOGADA

Tunja, Julio 23 de 2021

Honorable Magistrado:

Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja

E. S. D.

REF. : SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION
RADICADO : 15001315300220190016000
DEMANDANTE : JAVIER ALONSO AYURE SOCARA Y OTROS
DEMANDADO : JOSÉ ALEJANDRO ECOBAR Y OTROS

CATERINE PÁEZ CAÑÓN, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.148.277 de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión con T.P. **188.878** DEL C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en reconocimiento de personería jurídica que realizare el Juzgado Segundo civil del Circuito de Tunja, por medio del presente escrito presento ante su despacho sustentación del recursos de apelación interpuesto respecto del fallo proferido por el Juez de Primera Instancia, que negó las pretensiones de la demanda.

Fundamento mi recurso en lo probado dentro del proceso de Pertenencia, tanto en los interrogatorios realizados a como en las testimoniales practicadas, que concluyeron que efectivamente mis mandantes han ejercido la posesión del predio que se pretende usucapir, con actos propios de señor y dueño, como son el pago de impuesto predial, el cerramiento, y la explanación del predio. Que dichos actos los han realizado desde hace más de 16 años, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, de conformidad con lo obrante en el artículo 762 del Código civil. Que en virtud de lo anterior, han



CATERINE PAEZ CAÑÓN
ABOGADA

cumplido con los elementos propios a través de los cuales se entiende cumplida dicha posesión como son: El animus o intención de dominio, el corpus y el lapso intempore (art. 2532 del C.C.)

Se logró probar igualmente que la posesión se viene ejerciendo desde el año 1978 por los padres de mis mandante y una vez ellos fallecieron, continuaron ejerciéndola estos y que durante dicho tiempo NO se han tenido perturbaciones ni se han presentado personas a reclamar algún derecho sobre el mismo.

Que la sucesión adelantada en la Notaría Segunda de Tunja, el día 24 de febrero de 2014, contempla los derechos de posesión que ostento el causante hasta el momento de su muerte; pero que fueron ejercidos a partir de la misma por sus hijos, con el mismo ánimo de señor y dueño, requerido para pretender la titulación de dicho derecho.

Por eso, es claro que inclusive la misma legislación civil en su artículo 778 estableció la suma de posesiones, para que los años que invirtió un poseedor para adquirir la propiedad de un bien, no se pierdan al pasar a manos de otra persona que también tiene el animus de hacerse dueño de la cosa.

De acuerdo con vasta y profunda línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justifica, sobre los *“distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la succesio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.”*¹

¹ Corte Suprema de Justifica S.C.2010-0011-01, 11 de septiembre de 2015.



CATERINE PAEZ CAÑÓN
ABOGADA

En la *accessio possessionis*, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: “(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo”²

Conforme lo obrante dentro del proceso de la referencia, se establece que efectivamente mis mandantes continuaron con la sucesión que venían ejerciendo sus padres y que una vez fallecidos, continuaron con la misma de forma ininterrumpida, afirmación que no fue desvirtuada dentro del plenario.

Aunado a la anterior cita jurisprudencia, existe una proferida por el Tribunal superior del distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que resuelva acción de tutela en contra de Providencia Judicial, al afirmar: *“Así mismo, se desprende de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018, que la juez accionada determinó que había operado la interrupción del término de prescripción, ya que, la posesión del inmueble “San Francisco” le fue adjudicada mediante escritura pública No. 295 de 9 de noviembre de 2016, lo que demuestra que aceptaba un dueño ajeno, desvirtuándose el requisito del “animus”; conclusión que es errada, pues por el hecho que se hubiera adjudicado el inmueble objeto del proceso de pertenencia, a través de una escritura pública suscrita por los herederos de Marco Cucaita a título de partición de la sucesión, no conlleva el reconocimiento de otro dueño, sino el reconocimiento de otros herederos poseedores, es decir coposeedores, sin que ello conlleve una renuncia o interrupción de la prescripción...*

También ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y es relevante para el caso, que en el interregno entre el fallecimiento de una persona y la adjudicación de sus bienes a quien ha de sucederlo, surge una “comunidad herencial” de naturaleza universal, caracterizada por comprender todo lo que por ley es sujeto de transmisión por parte del causante, pero carente de personalidad jurídica que, en

² CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931



CATERINE PAEZ CAÑON
ABOGADA

verdad, no es más que un conjunto de elementos positivos o negativos, que existe, como existía antes de fallecer el causante, pero que con la muerte de este, quedan al frente de él sus herederos³

Por otro lado, su señoría, igualmente dicha posesión se enmarcaría dentro de los requisitos exigidos para la prescripción **ORDINARÍA**, cuenta con justo título y se cumplirían los 5 años que la ley exige para acceder a ella.

Por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría se sirva, conceder la APELACIÓN y en virtud de ello, revocar el fallo de primera Instancia Proferido por el Juez segundo civil del Circuito de Tunja, y como consecuencia de lo anterior se accedan a las pretensiones de la demanda.

Agradezco su acostumbrada colaboración.

CATERINE PAEZ CAÑON
C.C. 52.148.277 DE BOGOTÁ
T.P. 188.878 DEL C.S.J.

³ C.S.J., S.C., 22 abril 2002. Rad. 7047.